

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de año dos mil veinticuatro (2024), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRIGUEZ**, identificado con documento de identidad No. 601-091284-0003W de Nicaragua, en calidad de Capitán de la nave “**EL PIONEER**”, identificada con matrícula CP-11-0852, el contenido de la **Resolución No. (0150-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 6 de agosto de 2024**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022023019, adelantada en contra del Capitán de la mencionada nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRIGUEZ**, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de **Resolución No. (0150-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 6 de agosto de 2024**, suscrita por el señor Capitán de Fragata Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 26 del mes de agosto del año 2024.



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01



RESOLUCIÓN NÚMERO (0150-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 6 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 11022023019, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022023019, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua y del señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, en las calidades de capitán y de propietario/armador respectivamente de la nave El Pioneer, identificada con matrícula CP-11-0852, *-en adelante la nave "El Pioneer"*-, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se trata del señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua y del señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, en las calidades de

ANTECEDENTES

Mediante protesta No. 202309141430, de fecha 14 de septiembre de 2023, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto bajo el No. 112023104185, suscrita por el **TK OLIVA MEJÍA DARWING**, oficial operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el día 09 del mismo mes y año, siendo aproximadamente las 21:50 horas, cuando durante desarrollo de orden de operaciones de patrullaje y vigilancia marítima

identifica contacto por radar en el área de operaciones, informando la situación a la Unidad de Reacción Rápida (BP 445), quien realizó procedimiento de interdicción marítima en la

Buenaventura, a la motonave tipo langostera, de color verde con blanco y franja negra de

Así mismo, mediante la citada protesta se informó que a bordo de la nave fueron encontrados 02 tripulantes quienes se identificaron así: **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua y **WALTER ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con documento No. 601-311295-001H de Nicaragua, quienes manifestaron no contar con los documentos de matrícula de la nave, y fueron encontrados navegando en horario nocturno sin autorización.

Acuerdo la información consignada en la protesta se pudo colegir que el señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua

Verificada la base de datos de naves de la Dirección General Marítima, se obtuvo como resultado que el señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, identificado con cédula de

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022023019, en contra del señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, y del señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, en las calidades de capitán y propietario y se formularon los siguientes cargos en contra del capitán de la nave:

1. Navegar en la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, el día 09 de septiembre de 2023, sin tener a bordo el certificado de matrícula y los certificados estatutarios seguridad y navegabilidad de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0582, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.1.1. y artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y numeral 2; Código de Comercio, artículos 1495 y 1501 numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36.

2. Navegar en la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, el día 09 de septiembre de 2023, a las 21:50 horas sin contar con la autorización especial para tránsito expedido por la Capitanía de Puerto que lo habilitara para navegar durante el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2, Código de Comercio, artículos 1495 y 1501 numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36.

Mediante oficio No. 11202301995, de fecha 09 de octubre de 2023, se citó al capitán de la , para que compareciera a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 02 de octubre de 2023, el cual fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico notificaciones investigaciones, durante los días 10, 11, 12, 13 y 17 de octubre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado_11202301995-%20Yonny%20Edmundo%20Herrera%2C%20cap.%20MN%20El%20Pioneer.pdf

Con oficio No. 11202301996, de fecha 09 de octubre de 2023, se citó al propietario de la , para que comparecieran a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 02 de octubre de 2023, el cual fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico notificaciones investigaciones, durante los días 10, 11, 12, 13 y 17 de octubre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado_11202301996-%20Ubeymar%20Castro%20Angulo%2C%20propietario%20MN%20El%20Pioneer.pdf

Dent

no comparecieron a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificados personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho notificó el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, en calidad de fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico notificaciones investigaciones, durante los días 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Noti%20aviso%20auto%20formula%20Cap.%20MN%20EI%20Pioneer..pdf>

Asimismo, el despacho notificó el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria al señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO** mediante aviso de fecha 19 de octubre de 2023, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico notificaciones investigaciones, durante los días 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Noti%20aviso%20auto%20formula%20Prop.%20MN%20EI%20Pioneer..pdf>

Dentro del término de ley, los señores **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ** y **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, no presentaron descargos dentro de la presente investigación.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con oficio No. 11202302294, de fecha 30 de noviembre de 2023, se le comunicó al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de declaración de parte a desarrollarse de forma virtual el día 20 de diciembre de 2023, a las 15:00 horas, suministrándole el enlace para acceder a la misma.

La comunicación con el auto de apertura de periodo probatorio fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico notificaciones investigaciones, el día 01 de diciembre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace: <https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACION%20AUTO%20PRUEBAS-%20CAPITAN%20MN%20EL%20PIONEER-%20CAPITAN.pdf>

Mediante oficio No. 11202302295, de fecha 30 de noviembre de 2023, se le comunicó al señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de declaración de parte a desarrollarse de forma virtual el día 20 de diciembre de 2023, a las 16:30 horas, suministrándole el enlace para acceder a la misma.

La comunicación con el auto de apertura de periodo probatorio fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico notificaciones investigaciones, el día 01 de diciembre de 2023, tal como consta en el siguiente enlace: <https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACION%20AUTO%20PRUEBAS-%20PROPIETARIO%20MN%20EL%20PIONEER.pdf>

El día 20 de diciembre de 2023, siendo las 15:00 horas, el señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, no compareció a la diligencia de declaración de parte para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia, ni solicitó que la misma se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 47 del Expediente Original -*en adelante E.O.*-

En consonancia con lo anterior, el día 20 de diciembre de 2023, siendo las 16:30 horas, el señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, en desarrollo de la declaración de parte bajo la gravedad del juramento, obrante a folio 49 del *E.O.*, a manera resumida, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

1. *No se encontraba a bordo de la nave el día 09 de septiembre de 2023.*

2. No contrató al señor Yonny Edmundo Herrera Rodríguez, para que se desempeñara como capitán de la nave El Pioneer el día 09 de septiembre de 2023.

3. No sabe si la nave tenía el certificado de matrícula y los certificados estatutarios de seguridad y navegabilidad vigentes para el día 09 de septiembre de 2023.

4. No solicitó autorización a la Autoridad Marítima para habilitar la nave para navegar en horario nocturno.

5. Si conoce sus obligaciones como armador de una nave.

6. Para esa fecha no tenía idea de lo que estaba pasando, la nave está a su nombre, pero cuando se dio cuenta que la nave ya no estaba, los verdaderos dueños ya habían hecho su negocio con la nave y puso la denuncia

7. La lancha estaba a su nombre, pero no la compró y no tiene idea de lo que los dueños hicieron con la lancha.

8. No sabe que paso ese día, simplemente escucho rumores que la lancha la habían cogido, pero no sabe si en Tumaco o en Buenaventura.

9. Fue a la alcaldía a poner el denuncia por robo.

10. No tiene conocimiento donde está el bote.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 24 de mayo de 2024, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio No. 11202400923, de fecha 28 de mayo de 2024, se le comunicó al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2024, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que cuenta con un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos.

La comunicación con el auto de fecha 24 de mayo de 2024, fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, enlace contenido jurídico notificaciones investigaciones, el día 30 del mismo mes y año, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACION%20Auto%20traslado%20alegatos%20al%20Capitan%20de%20la%20nave%20EL%20PIONEER.pdf>

Con correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2024, remitido desde la cuenta de correo electrónico: investigacionescp01@dimar.mil.co, a la cuenta de correo: castrubeymar28@gmail.com, se le comunicó al señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, propietario que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2024, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado correo electrónico se le informó que cuenta con un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos, adjuntándole el auto de fecha 24 de mayo de 2024.

Acuerdo constancia secretarial de 18 de junio de 2024, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ** y el señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, no presentaron alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las personas investigadas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: *"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*. (Cursiva, negrillas y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.

Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, esta Capitanía de Puerto ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022023019, en contra del señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua y del señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, en las , por incurrir en las siguientes conductas constitutivas de violación a las normas de marina mercante:

Navegar en la motonave El Pionner, matrícula CP-11-0852, el día 09 de septiembre de 2023, sin tener a bordo el certificado de matrícula y los certificados estatutarios seguridad y navegabilidad de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0582, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.1.1. y artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y numeral 2; Código de Comercio, artículos 1495 y 1501 numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36.

2. Navegar en la motonave El Pionner, matrícula CP-11-0852, el día 09 de septiembre de 2023, a las 21:50 horas sin contar con la autorización especial para tránsito expedido por la Capitanía de Puerto que lo habilitara para navegar durante el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2, Código de Comercio, artículos 1495 y 1501 numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36". (Cursiva fuera de texto)

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)"* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: *"Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)"* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Dentro de la normatividad a la que debe dar cumplimiento el señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de , se encuentra lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

El Reglamento Marítimo Colombiano 4 REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y numeral 2, establece que las naves de bandera nacional deben mantener a bordo y vigentes en todo momento los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación.

Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera. (...).

b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional. Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:" (Cursiva fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 REMAC 4, dispone en el artículo 4.1.1., define los documentos pertinentes de la siguiente manera:

Para los efectos del REMAC 4, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación: (...).

Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación. (...).*
- e. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante. (...).*
- h. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.*
- i. Autorización especial para tránsito expedida por la capitanía de puerto, de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999".* (Cursiva fuera de texto)

Por otro lado, acuerdo información consignada en el acta de protesta se tiene que el señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua El Pi navegando a las **21:50 horas**, sin contar con autorización para tal efecto.

Frente a lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2, dispone que se debe solicitar autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera. (...).

g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional. Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:”. (Cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta las normas citadas, este despacho encuentra que, el señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W,

consigo, el certificado de matrícula y los certificados estatutarios de seguridad vigentes para la fecha de los hechos investigados, y para poder realizar navegación nocturna, debía solicitar a la Capitanía de Puerto, la autorización especial para ese efecto.

Las anteriores conductas, efectivamente constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. Acuerdo acta de protesta No. 202309141430, de fecha 14 de septiembre de 2023, el señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua

2. El señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua El

seguridad, y navegando en horario nocturno sin la respectiva autorización.

3. Verificada la base de datos de naves de la Dirección General Marítima, el señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094,

4. El señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, propietario de _____, en desarrollo de la declaración de parte bajo la gravedad del juramento, obrante a folio 49 del E.O., manifestó que la lancha está a su nombre, pero no es el verdadero propietario, que no contrató al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, para ser el capitán de

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y lo hasta aquí anotado, este despacho puede concluir de forma clara que el señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, como capitán _____, para el día 09 de septiembre de 2023, a las 21:50 horas ejerció la actividad marítima de la navegación al mando de la citada nave, sin tener a bordo el certificado de matrícula y los certificados estatutarios de seguridad vigentes, y sin contar con la autorización especial para tránsito expedido por la Capitanía de Puerto que lo habilitara para navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas.

Este despacho indica que la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria del artefacto naval, lo apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación: DeWK jKqB hxoI 0+rQ weHG uIX3 CsY=

Llámanse armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1478 ibidem, establece dentro de las obligaciones del armador de una nave, la siguiente

Son obligaciones del armador:

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y". (Cursiva fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, el estatuto comercial preceptúa en el artículo 1479 que el armador de la nave responde por las culpas del capitán, inclusive, cuando haya sido extraño a su designación.

Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán". (Cursiva fuera de texto)

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de una nave a la persona que figure como propietaria en el certificado de matrícula.

Como se anotó al inicio del presente acto administrativo, se tiene que, una vez verificada la base de datos de naves de la Dirección General Marítima, se obtuvo como resultado que el señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

S bien el señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, en desarrollo de la declaración de parte bajo la gravedad del juramento, obrante a folio 49 del *E.O.*, manifestó al despacho que no contrato al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, para que se desempeñara como capitán de la mencionada nave, es claro que a la luz de lo establecido en el Código de Comercio en el artículo 1479, el armador de la nave es responsable por las culpas del capitán,

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su

de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c. Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d. Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."

Finalmente, este despacho presentará uno a uno, a manera sencilla y precisa, sin que requiera mayor elucubración ni análisis, la configuración de los tres elementos del predicado de tipicidad, así:

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

Respecto a este literal, el Despacho deberá indicar que la misma, encuentra sustento en lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, el cual dispone que la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima, en consonancia con lo establecido en el Código de Comercio artículos 1495, 1501, numeral 2; Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Reglamento Marítimo Colombiano 4 REMAC 4, artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y numeral 2, artículo 4.1.1. y artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2.

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin, en el Decreto Ley 2324 de 1984.

iii. Que exista correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción - *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será **antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta**. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con **culpa o imprudencia**.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, *-Corte Constitucional y del Consejo de Estado-* han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006



Identificador: DeWIK jKqB hxoI 0+rQ weHG uIX3 CsY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este documento en papel.

determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *"Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico"* (Cursiva fuera de texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica que *sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera*.

Así las cosas, es dable para el Despacho luego de un análisis técnico exhaustivo concluir que, se determinará la *responsabilidad administrativamente a título de culpa*, pues se trata de su omisión por parte del señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, fue encontrado

21:50 horas, sin tener a bordo el certificado de matrícula y los certificados estatutarios de seguridad, y navegando en horario nocturno sin la respectiva autorización, quedando plenamente demostrado que, los **dos cargos** formulados mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, son efectivamente aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares."* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

A este tenor, debe el Despacho, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

original), en primer lugar, establecer *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, es decir, se deberá realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar **si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados**; en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, el cual permita determinar, **si la medida o el medio utilizado, es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos**, siendo este, el menos limitativo de los derechos subjetivos; y por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, que permita **visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido**.

En consonancia con lo anterior, en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional se ha indicado que *"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP Art. 230) -es necesariamente individual"*. (Cursiva fuera de texto).

formularon cargos, este despacho encuentra que comprometieron de forma clara y fehaciente la seguridad integral marítima, la seguridad de la nave y de la propia tripulación, pudiendo ser objeto de una importante sanción pecuniaria.

No obstante, el Despacho atendiendo que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, pero *tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad*. De modo que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80, y en atención a que el asunto que hoy nos ocupa, versa sobre la probada responsabilidad administrativa que le asiste al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, por incurrir en violación a las normas de marina mercante, y atendiendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 80, en consonancia con el juicio de proporcionalidad dispuesto en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, procederá a imponer una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, en , por incurrir en violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua , identificada con matrícula CP-11-0582, de incurrir en violación a las normas de marina mercante, consistentes en las siguientes conductas:

1. Navegar en la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, el día 09 de septiembre de 2023, sin tener a bordo el certificado de matrícula y los certificados estatutarios seguridad y navegabilidad de la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0582, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 REMAC 4, en el artículo 4.1.1. y artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal b, y numeral 2; Código de Comercio, artículos 1495 y 1501 numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36.
2. Navegar en la motonave El Pioneer, matrícula CP-11-0852, el día 09 de septiembre de 2023, a las 21:50 horas sin contar con la autorización especial para tránsito expedido por la Capitanía de Puerto que lo habilitara para navegar durante el período comprendido entre

las 19:00 y las 05:00 horas, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2, Código de Comercio, artículos 1495 y 1501 numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, identificada con matrícula CP-11-0582, multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, suma que asciende a Dos Millones Seiscientos Mil pesos moneda legal (\$2.600.000), equivalentes a 237.421 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2024, pagadera con el señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, en calidad de propietario y armador de la citada nave, por ser civilmente responsable por las culpas del capitán de la nave, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, artículo 1478, numeral 2, multa que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 188-000031-27, a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **YONNY EDMUNDO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 601-091284-0003W de Nicaragua, y al señor **UBEYMAR CASTRO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.094, en las calidades de on matrícula CP-11-0582, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSANA**
Capitán de Puerto de Buenaventura



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: DeWK jkqB hxoI 0+rQ weHG ulX3 CsY=

